

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.507

Viernes 24 de Julio de 2026

Página 1 de 12

Normas Generales

CVE 2838852

MINISTERIO DEL INTERIOR

Delegación Presidencial Regional de Los Ríos

FIJACIÓN ACCESO A PLAYA DENOMINADA QUITACALZÓN, SECTOR SAN
JAVIER COMUNA DE VALDIVIA

(Resolución)

Núm. 498 exenta.- Valdivia, 5 de junio de 2026.

Vistos:

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 24; en los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de la República; en la Ley N°19.175 de 1992, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; en la Ley N°19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el decreto con fuerza de ley N°22 de 1959 que contiene la Ley Orgánica del Servicio de Gobierno Interior de la República; en el decreto con fuerza de ley N°1/19.653 de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, Ley N°18.575; en la resolución 36 del año 2024, 8 del año 2025 y 3 del año 2026, todas de la Contraloría General de la República sobre exención de trámite de Toma de Razón; en la Ley 21.073, que regula la elección de Gobernadores Regionales y realiza adecuaciones a diversos cuerpos legales; en el decreto ley N°1.939 de 1977 sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado; en el decreto supremo N°44 del 11 de marzo de 2026 del Ministerio del Interior, que nombra a la Delegada Presidencial de la Región de Los Ríos; lo dispuesto en los artículos 589 y 594 del Código Civil; la Ley N° 21.149 que establece sanciones a quienes impidan el acceso a playas de mar, ríos y lagos; en el decreto supremo N° 9 de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, que sustituye el Reglamento sobre concesiones marítimas, fijado por decreto supremo N° 2 de 2005; en el Ord.Se 14 N° 1.120 de fecha 25 de mayo de 2023, de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Los Ríos y sus antecedentes; en la denuncia de acceso a playa de fecha 06 de abril de 2022 realizada por doña Cecilia Quetre Ñanco; en la denuncia de acceso a playa de fecha 30 de enero de 2023 de vecinos de la Junta de Vecinos Rural N° 9 Santa Bárbara, de la comuna de Valdivia y en las resoluciones exentas N° 739 y 747, ambas del 18 de julio de 2023, de esta Delegación Presidencial Regional; en la resolución exenta N° 839 y 840 de fecha 7 de agosto de 2023, ambas de esta Delegación; en la resolución exenta N° 851 de fecha 10 de agosto de 2023 de esta Delegación; en la minuta de defensa de don Juan Carlos Calistro, de fecha 28 de diciembre de 2023, presentada por su abogado; en la resolución exenta N° 18 de fecha 8 de enero de 2024 de esta Delegación; en los informes de fiscalización de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Los Ríos y sus adjuntos y en las actas de audiencia desarrolladas dentro del presente procedimiento; Ord. N° 1561 de fecha 5 de junio de 2026.

Considerando:

1.- Que, las playas son Bienes Nacionales de uso público, y su uso pertenece a la nación toda, en términos tales que ninguna persona puede impedir u obstaculizar que cualquiera otra pueda acceder a las mismas, tal como se desprende de lo dispuesto en el Art. 19 N° 23 de la Constitución Política de la República, debiendo el Estado velar para que este derecho sea respetado.

CVE 2838852

Director: Giovanni Calderón Bassi
Sitio Web: www.diarioficial.clMesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

2-. Que conforme lo dispone el inciso segundo del Art. 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, “solo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella, y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social” la cual comprende cuanto exijan los intereses generales de la nación, la seguridad nacional, la utilidad y salubridad pública, y la conservación del patrimonio ambiental.

3-. Que, el Art. 589 inciso tercero, título III del Libro II del Código Civil Chileno, aborda los Bienes Nacionales de uso público, reservando su dominio “a la nación toda” y el Art. 589 inciso segundo en relación a lo dispuesto en los Arts. 594 y siguientes del mismo cuerpo legal, ha declarado como tales a determinadas playas.

4-. Que, el Art. 13 del DL 1.939 que fija normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, consigna una especie de limitación o carga al dominio, cuyo fundamento está orientado a resguardar que todas las personas que habitan el territorio nacional puedan ejercer su derecho a usar los bienes públicos y que deriva de uno de los aspectos propios de la función social de la propiedad, cual es, la utilidad pública. Por lo anterior, la referida normativa se dirige a beneficiar no solo a aquellos ciudadanos que denuncien el acceso a una determinada playa, sino que a la comunidad en su totalidad.

5-. Que, a través Ord.Se 14 N° 1.387, de fecha 23 de junio de 2023, el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Los Ríos, informó a la Delegación Presidencial Regional de Los Ríos sobre denuncia de imposibilidad a acceder a la Playa del Río Calle Calle sector Quitacalzón, T 301, comuna de Valdivia, denuncia de fecha 30 de enero de 2023, realizada por vecinos de la Junta de Vecinos Rural N° 9 Santa Bárbara, debidamente representada por doña Elcira Barrientos, cédula nacional de identidad N° 6.706.488-7.

6-. Que, en el mismo Ord.Se 14 N° 1.387, de fecha 29 de junio de 2023, el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Los Ríos, indica que con fecha 23 de enero de 2023, se efectuó una fiscalización por parte de ese servicio, en la cual se pudo constatar que efectivamente no existe una vía de ingreso a la Playa del Río Calle Calle, en atención a la existencia de cercamientos realizados por particulares, los que impiden el libre acceso. De la misma forma, se verificó que desde la ruta T - 301, se debe transitar por 60 metros hasta el borde fluvial. De los antecedentes y resultado de la fiscalización, se elaboró un informe, con ID N° 1429316 de 30 de enero de 2023.

7-. Que, por la denuncia anteriormente expuesta, se solicitó instruir un procedimiento administrativo de fijación de acceso a playa, de acuerdo con lo indicado en el artículo 13 del decreto ley N° 1.939 de 1977, sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado.

8-. Que, adjunto al Ord.Se 14 N° 1.387, de fecha 30 de enero de 2023, de la Seremi de Bienes Nacionales, se remitió la “Propuesta de fijación de acceso en Playa Sector Calle Calle, en Sector Quitacalzón RUT T - 301, Camino a San Javier, Comuna de Valdivia”, la cual indica que, en virtud de la denuncia realizada a través de carta de fecha 30 de enero de 2023, por vecinos de la Junta de Vecinos N° 9 Rural Santa Bárbara, debidamente representada por doña Elcira Barrientos, cédula nacional de identidad N.º 6.706.488-7, la fiscalización realizada en terreno ID N° 1429316 de 30 de enero de 2023 y del estudio de la documentación existente y correspondiente al área, se concluye que se requiere fijar un acceso a playa emplazada Playa Sector Calle Calle, en sector Quitacalzón Ruta T - 301, camino a San Javier, comuna de Valdivia.

9-. Que, por lo tanto, se propone por la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Los Ríos, la fijación de una entrada en el denunciado, a través del inmueble identificado con el Rol N° 2475-64, en una extensión de 60 metros, o lo que sea correspondiente para el adecuado tránsito, sin perjuicio de lo que pueda decidir la autoridad regional en audiencia con los propietarios. Se propone un ancho de fijación que permita libre tránsito de los ciudadanos. Se adjunta con la propuesta, croquis de ubicación para conocimiento de la autoridad.

10-. Que, de los antecedentes del presente expediente, se pudo corroborar, que el inmueble identificado en la denuncia, se encuentra inscrito a nombre de Juan Carlos Calistro Mancilla, a fojas 3949, número 3581 del Registro de Propiedad del año 2020, del Conservador de Bienes Raíces de Valdivia.

11-. Que, el decreto ley N° 1.939, de 1977, que indica las normas sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado, señala en su artículo 13, que la fijación de las correspondientes vías de acceso las efectuará el Intendente Regional actual Delegado Presidencial Regional – a través de la Dirección, previa audiencia de los propietarios, arrendatarios o tenedores de los terrenos y, si no se produjere acuerdo o aquéllos no asistieren a la audiencia, el Intendente Regional las determinará prudencialmente, evitando causar daños innecesarios a los afectados.

12-. Que, de acuerdo a lo señalado en la disposición transitoria vigésimo octava de la Constitución Política de la República de Chile, los Gobernadores Regionales electos, desde que asuman, tendrán las funciones y atribuciones que las leyes le otorgan expresamente al Intendente en tanto órgano ejecutivo del Gobierno Regional. Las restantes funciones y atribuciones que las leyes entregan al Intendente se entenderán referidas al Delegado Presidencial Regional que corresponda. Asimismo, las funciones y atribuciones que las leyes entregan al Gobernador Provincial se entenderán atribuidas al Delegado Presidencial Provincial.

13-. Que, la facultad de instruir el inicio del procedimiento administrativo de fijación de acceso a playa, se encontraban delegadas en los ex Gobernadores Provinciales, considerándose hoy transferidas a los Delegados Presidenciales Provinciales. En ese contexto, el inciso 2° del artículo 116 de la Constitución Política de la República de Chile, indica que en cada provincia existirá una Delegación Presidencial Provincial que será un órgano territorialmente desconcentrado del Delegado Presidencial Regional, y estará a cargo de un Delegado Presidencial Provincial, quien será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República. En la provincia asiento de la capital regional, el Delegado Presidencial Regional ejercerá las funciones y atribuciones del Delegado Presidencial Provincial.

14-. Que, en consecuencia, ubicándose territorialmente en la comuna de Valdivia, capital regional de la provincia de Valdivia, corresponde entonces, a la Delegada Presidencial Regional de Los Ríos, instruir el inicio procedimiento administrativo de fijación de acceso a playa indicado en el artículo 13° del decreto ley N° 1.939, de 1977, que indica las normas sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado.

15-. Que, en virtud de la facultad contenida en el artículo 2°, letra o), de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, corresponderá al Delegado Presidencial Regional, dictar las resoluciones e instrucciones que estime necesarias para el ejercicio de sus atribuciones.

16-. Que, atendido lo señalado en el considerando anterior, es que mediante resolución exenta N° 747 de fecha 18 de julio de 2023 se instruyó procedimiento de fijación de acceso a playa y se citó a audiencia el día 8 de agosto de 2023 a las 09:00 horas, en dependencias de la Delegación Presidencial Regional de Los Ríos, ubicadas en calle O'Higgins N° 543, piso 5°, comuna de Valdivia.

17-. Que, con fecha 7 de agosto de 2023, la parte denunciada presentó escrito impugnando la notificación de la audiencia, y la omisión de acompañar copia de expediente. En virtud de lo anterior, se suspendió audiencia a través de la resolución exenta N° 839 de fecha 7 de agosto de 2023.

18-. Que, mediante Ord. N° 858 de fecha 16 de agosto de 2023, esta Delegación procedió a citar a audiencia de fijación de acceso a playa del Río Calle Calle, sector Quitacalzón, Ruta T-301, camino a San Javier, comuna de Valdivia y remite copia de expediente, dicha citación convocaba asistencia para el día 24 de agosto de 2023 a las 15:30.

19-. Que, con fecha 24 de agosto de 2023, se realizó audiencia sin la comparecencia de la parte denunciada, se genera debate y se escucha a todos los asistentes, finalmente la Delegación Presidencial decide y se compromete a realizar un segundo llamado a audiencia esperando contar con la presencia del denunciado.

20-. Que, posteriormente se presentó escrito por parte del denunciado, impugnando el plazo con que se avisó la suspensión de audiencia, a lo cual se dio respuesta a impugnación anterior mediante Ord. N° 925 de fecha 1 de septiembre de 2023, no dando lugar al primer otrosí de su presentación dado que esta Delegación dio cumplimiento al procedimiento, notificando el acto administrativo que da inicio a este y la audiencia fue previamente citada. Indicando además que, debido a razones de fuerza mayor de esta autoridad, han motivado la suspensión de la audiencia, lo cual fue debidamente comunicado.

21-. Que, mediante Ord. N° 1243 de fecha 12 de diciembre de 2023, de esta Delegación se citó a audiencia para el día el día jueves 28 de diciembre de 2023, a las 11:00 horas.

22-. Que, con fecha 28 de diciembre de 2023, se lleva a cabo segunda audiencia dentro del presente procedimiento de fijación de acceso a playa, con la comparecencia de todas las partes interesadas. La parte denunciada presentó una minuta de defensa y pendrive con información, solicitando se apertura un término probatorio. En lo que respecta a las partes denunciadas igualmente presentan documentación y certificado de bomberos.

23-. Que, mediante resolución exenta N° 18 de fecha 8 de enero de 2024, se apertura un término probatorio por un periodo de 10 días administrativos, con fecha de vencimiento 2 de febrero de 2024.

24-. Que, mediante Ord. N° 109 de fecha 1 de febrero de 2024, esta Delegación señaló y solicitó a la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales lo siguiente:

“En el marco de la tramitación del procedimiento de fijación de acceso a playa en sector Quitacalzón de esta comuna, vengo en señalar a usted lo siguiente:

El expediente de Quitacalzón está en este momento con un término probatorio aperturado el cual finaliza mañana 2 de febrero de 2024. Dicho período de prueba fue solicitado por abogado de la parte denunciada, y a la fecha, no se ha recepcionado ningún antecedente, ni de la parte denunciante, ni denunciada.

Sin embargo, y tal como usted pudo tomar conocimiento en audiencia de playa celebrada al efecto, la parte denunciada representada por su abogado, argumentó, entre otras cosas, que el terreno sobre el cual recae la denuncia no detentaría la naturaleza jurídica de playa, lo cual consignó igualmente en una minuta de defensa acompañada aquel día de la audiencia junto con una unidad extraíble que contiene videos y fotografías del terreno.

Sobre lo anterior, revisados los antecedentes, a esta autoridad y equipo jurídico que tiene a cargo el expediente, les surge la duda sobre la calificación de bien nacional de uso público efectuada por Ord. Se 14 N°1387 de 29 de junio de 2023, de la Seremi de Bienes Nacionales, ya que en la propiedad, según se aprecia en las fotos, no se advierte la existencia de una extensión de suelo que pudiese reunir las características de playa. Solo se ve una especie de quebrada, con gran presencia de piedras y rocas, y los vestigios de un muelle que según se enunció en audiencia, no estaría regularizado.

La presente inquietud surge igualmente por las imágenes recepcionadas, así como del análisis de la definición legal de playa. El Código Civil chileno señala que “Se entiende por playa de mar la extensión de tierra que las olas bañan y desocupan alternativamente hasta donde llegan las más altas mareas”. Esta definición se replica en términos similares en el reglamento sobre concesiones marítimas. En tanto que, para los ríos y los lagos, según el mismo reglamento, se entiende por playa la “extensión de suelo que las aguas bañan en sus crecidas normales comprendido entre la línea de aguas mínimas y aguas máximas”.

Por lo anterior, se remiten los antecedentes para su conocimiento y evaluación, ya que siendo la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales el órgano técnico llamado a efectuar la calificación de bien nacional de uso público, conforme a los argumentos expuestos por la parte denunciada, se hace necesario llevar a cabo una nueva fiscalización para determinar con absoluta certeza la naturaleza del terreno sobre el cual recae la denuncia y el hecho de constituirse este como el único acceso. Las imágenes aportadas por la parte denunciada fueron entregadas previamente a encargado del Depto. Jurídico de Bienes Nacionales.”.

25-. Que, mediante correo electrónico de fecha 22 de marzo de 2024, se reiteró a la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, pronunciamiento respecto a la nueva fiscalización solicitada por esta Delegación mediante el Ord. N° 109 de fecha 1 de febrero de 2024.

26-. Que, mediante Ord. N° 412 de fecha 21 de febrero de 2024, la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, indica que sin perjuicio de que se realizará nueva fiscalización, sugieren derivar la consulta al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, organismo al cual le corresponde el control, fiscalización y supervigilancia de toda la costa y mar territorial de la República y de los ríos y lagos que son navegables por buques de más de 100 toneladas.

27-. Que, mediante Ord. 218 de fecha 6 de marzo de 2024 de esta Delegación, se solicitó al Ministerio de Defensa, específicamente a su Subsecretaría de Marina lo siguiente:

“En el marco de la tramitación del procedimiento de fijación de acceso a playa en sector Quitacalzón de esta comuna y luego de una extensa tramitación administrativa en conjunto con la Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales y las partes interesadas, la parte denunciada representada por su abogado, argumentó, entre otras cosas, que el terreno sobre el cual recae la denuncia no detentaría la naturaleza jurídica de playa, argumento que fue consignado a través de distintos medios de prueba que se adjuntan.

Sobre lo anterior, revisados los antecedentes, a esta autoridad y equipo jurídico que tiene a cargo el expediente, les surge la duda sobre la calificación de bien nacional de uso público efectuada por Ord. Se 14 N° 1387 de 29 de junio de 2023, de la Seremi de Bienes Nacionales, ya que, en la propiedad, según se aprecia a través de las pruebas incorporadas por el denunciado, no se advierte la existencia de una extensión de suelo que pudiese reunir las características de playa. Solo se ve una especie de quebrada, con gran presencia de piedras y rocas, y los vestigios de un muelle que según se enunció en audiencia, no estaría regularizado.

La presente inquietud surge igualmente por las imágenes recepcionadas, así como del análisis de la definición legal de playa. El Código Civil chileno señala que “Se entiende por

playa de mar la extensión de tierra que las olas bañan y desocupan alternativamente hasta donde llegan las más altas mareas”. Esta definición se replica en términos similares en el reglamento sobre concesiones marítimas. En tanto que, para los ríos y los lagos, según el mismo reglamento, se entiende por playa la “extensión de suelo que las aguas bañan en sus crecidas normales comprendido entre la línea de aguas mínimas y aguas máximas.”.

En respuesta a oficio ordinario N° 109 dirigido a la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, esta nos señala, que el Ministerio de Defensa a través de la Subsecretaría de Marina es el organismo al cual corresponde el control, fiscalización y supervigilancia de toda la costa y mar territorial de la República y de los ríos y lagos que son navegables por buques de más de 100 toneladas.

Por lo anterior, se remiten los antecedentes para su conocimiento y evaluación, para la continuación de la tramitación administrativa del expediente señalado.”.

28.- Que, mediante correo electrónico de fecha 26 de marzo de 2024, la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales indica como nueva fecha de fiscalización el día jueves 4 de abril de 2024.

29.- Que, con fecha 19 de abril de 2024, se llevó a cabo reunión de coordinación entre Gobernación Marítima, Delegación Presidencial Regional de Los Ríos y la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales.

30.- Que, posteriormente, mediante Ord. 426 de fecha 30 de abril de 2024, esta Delegación Solicitó pronunciamiento a la Contraloría General de la República, sobre las materias en comento.

31.- Que, mediante Ord. N° 3500 de fecha 12 de junio de 2024, la Gobernación Marítima de Valdivia, responde señalando lo siguiente:

“En atención a oficio citado en la referencia, informo a Us. que, en el marco de la tramitación de procedimientos administrativos de fijación de accesos a playas, esta Autoridad Marítima no tiene facultades ni participación en dicho proceso, canalizando las denuncias al Ministerio de Bienes Nacionales en caso que estas se presenten.”.

32.- Que, con fecha 16 de diciembre de 2024, se efectuó una fiscalización en terreno mediante navegabilidad, con participación de funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, la Gobernación Marítima y esta Delegación Presidencial Regional, con el objeto de recabar antecedentes complementarios relativos al procedimiento de fijación de acceso a playa en el sector Quitacalzón y verificar las condiciones territoriales existentes en el lugar.

33.- Que, los antecedentes levantados en dicha fiscalización fueron contenidos en el Informe de Fiscalización ID N° 1598358, de fecha 16 de diciembre de 2024, el cual fue remitido a esta Delegación Presidencial Regional para su conocimiento y consideración dentro del procedimiento administrativo.

34.- Que, atendida la necesidad de contar con mayores antecedentes técnicos para la adecuada resolución del procedimiento, mediante ordinario N° 66, de fecha 28 de enero de 2025, esta Delegación Presidencial Regional solicitó a la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales complementar la información disponible, requiriendo un pronunciamiento técnico respecto de las condiciones del lugar y, en su caso, la determinación y mensura del acceso correspondiente, con la elaboración de la cartografía necesaria para la resolución del expediente.

35.- Que, mediante oficio Ord. DBSN N° 614/2025 de 4 de junio de 2025 del Jefe de División de Bienes Nacionales del Ministerio de Bienes Nacionales, se otorgó respuesta a lo requerido. Así, a parecer de la división requerida, se cumplen los requisitos para fijar un acceso en cuanto: Se requiere un acceso para fines turísticos y de pesca; no existen otras vías de acceso cercanas; existe una vinculación histórica entre la comunidad denunciante y el bien nacional de uso público; se configura la existencia de un bien nacional de uso público, en cuanto el río Calle Calle es un cuerpo de agua reconocido oficialmente. Del mismo modo, revisadas las imágenes de Google Earth entre el 2021 a 2025, es posible advertir variaciones en el nivel fluvial, por lo cual sí existe una porción de terreno que es ocupada y desocupada alternadamente. Esto es concordante con el artículo 1ero N° 46 del decreto supremo N° 9 de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional; se indica que la naturaleza de la ribera no resulta incompatible para la pesca o actividades turísticas, como la contemplación del río o la práctica de deportes náuticos; finalmente, está por descartar lugares alternativos propuestos, por requerir desplazamientos de 900 a 2.100 metros desde el lugar denunciado y por no existir registro de denuncias respecto de esos lugares. A partir de las fiscalizaciones realizadas en terreno y de la revisión de las imágenes satelitales de Google Earth ha sido posible evidenciar que se cumplen los requisitos de

procedencia contemplados en el artículo 13 del decreto ley N° 1.939 de 1977, de normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado. Así las cosas, el inmueble objeto de la denuncia es ribereño con el río Calle Calle, sin que exista vía o camino público que permita acceder a él. Del mismo modo, se ha observado la existencia de una playa subsumible en la normativa legal al efecto.

36-. Que, a raíz de lo señalado en el considerando precedente, es que mediante Ord. N° 864 de fecha 4 de septiembre de 2025, esta Delegación solicitó a la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, señalando lo siguiente:

“El informe de fiscalización ID 1548892 de fecha 4 de abril de 2024 de la Seremi de Bienes Nacionales, evacuado en mérito del procedimiento administrativo y respecto del sector denunciado advirtió que, “Actualmente se observa que la calidad del terreno y las condiciones para desarrollar actividades turísticas o recreativas se alejan del concepto tradicional de playa o ribera. Por lo tanto, la recomendación principal es realizar una nueva inspección detallada a lo largo del borde del río Calle-Calle, en el sector de Quitacalzón, con el fin de descartar o confirmar la existencia de un nuevo punto de acceso que presente condiciones más idóneas, para lo que sería necesario contar con el apoyo de la autoridad marítima y la Delegación Presidencial provincial en el sentido de facilitar los medios para llevar a cabo esta actividad”.

Luego, y a fin de poder dilucidar la existencia de la playa denunciada, se realizó otra visita inspectiva con fecha 16 de diciembre de 2024, la que se llevó a cabo por funcionarios de la Seremi de Bienes Nacionales y funcionarios de la Delegación Presidencial, en compañía de la Gobernación Marítima de Valdivia y del Ministro de Fe en el procedimiento administrativo, de lo cual se evacuó el informe ID 1598358, donde se indicó lo siguiente:

“En un primer momento se llegó al lugar donde recae la denuncia (39°47'5.74"S 73°10'52.89"O) y se pudo ratificar lo identificado en la fiscalización previa, en cuanto no existe un espacio de playa subsumible en la definición del Código Civil (Art. 594 CC) “se entiende por playa del mar la extensión de tierra que las olas bañan y desocupan alternativamente hasta donde llegan en las más altas mareas”, en cuanto luego del fin de la tierra hay un corte abrupto y el agua se encuentra en un nivel inferior, sin que exista la posibilidad de que las olas desocupen espacio. Así también se pudo verificar que los sectores adyacentes presentan las mismas características y están cubiertos de juncos”.

En virtud de los antecedentes antes citados, mediante nuestro oficio N° 66 de fecha 28 de enero de 2025 se requirió a la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales lo siguiente:

1. Determinar si existe playa o cauce denunciado en el sector de Quitacalzón.
2. Establecer la naturaleza de los otros 5 lugares visitados, estableciendo el trazado tentativo, ponderando su naturaleza y características del acuífero.

Dicho requerimiento se fundó principalmente en la necesidad de contar con un instrumento formal que determine la existencia o no de playa para fines turísticos y de pesca, y para poder dar curso al procedimiento administrativo, así como también en consideración al dictamen E234227N22 de 13 de julio de 2022 de la Contraloría General de la República, el cual indica que “corresponde al Ministerio de Bienes Nacionales ponderar la naturaleza y características del acuífero, a objeto de verificar las condiciones indispensables para determinar la existencia de una playa o cauce y fijar sus correspondientes accesos, de ser procedente”, e igualmente del nuevo Manual para denunciar el acceso a playas de mar, río, lago, laguna, estero o cuerpo de agua en general aprobado por resolución exenta N° 1.155 de 9 de diciembre de 2024 del Ministerio de Bienes Nacionales.

Con ocasión de la solicitud antes señalada, la Seremi de Bienes Nacionales evacuó el oficio Ord. SE14 N° 648 de 31 de marzo de 2025, derivando el requerimiento de esta Delegación Presidencial a la División de Bienes Nacionales para su debido pronunciamiento y ponderación.

Por su parte, mediante oficio Ord. DBSN N° 614/2025 de 4 de junio de 2025 el Jefe de División de Bienes Nacionales del Ministerio de Bienes Nacionales otorgó respuesta a lo solicitado. Así, a parecer de la división requerida, se cumplen los requisitos para fijar un acceso a playa en cuanto:

1. Se requiere un acceso para fines turísticos y de pesca.
2. No existen otras vías de acceso cercanas.

3. Existe una vinculación histórica entre la comunidad denunciante y el bien nacional de uso público.

4. Se configura la existencia de un bien nacional de uso público, en cuanto el río Calle Calle es un cuerpo de agua reconocido oficialmente. Del mismo modo, revisadas las imágenes de Google Earth entre el 2021 a 2025, es posible advertir variaciones en el nivel fluvial, por lo cual sí existe una porción de terreno que es ocupada y desocupada alternadamente. Esto es concordante con el artículo 1ero N° 46 del Decreto Supremo N° 9 de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional.

5. Se indica que la naturaleza de la ribera no resulta incompatible para la pesca o actividades turísticas, como la contemplación del río o la práctica de deportes náuticos.

6. Finalmente, está por descartar los 5 lugares alternativos propuestos, por requerir desplazamientos de 900 a 2.100 metros desde el lugar denunciado y por no existir registro de denuncias respecto de esos lugares. Así, esto generaría reclamaciones tanto de los denunciantes como de los denunciados.

De lo anteriormente expuesto, la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales señala compartir la opinión entregada por la División de Bienes Nacionales en atención a lo siguiente:

A partir de las fiscalizaciones realizadas en terreno y de la revisión de las imágenes satelitales de Google Earth ha sido posible evidenciar que se cumplen los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 13 del decreto ley N° 1.939 de 1977, de normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado.

Así las cosas, el inmueble objeto de la denuncia es ribereño con el río Calle Calle, sin que exista vía o camino público que permita acceder a él. Del mismo modo, se ha observado la existencia de una playa subsumible en la normativa legal al efecto.

Del mismo modo, la playa denunciada resulta útil para los fines contemplados en la norma, en cuanto el espacio permite el desarrollo de actividades de pesca, como también turísticas. Sobre lo anterior debe tenerse en consideración que este último fin abarca actividades adicionales al uso como balneario, por lo cual, considerarlos como expresiones sinónimas resulta inadecuado.

Finalmente, existe una vinculación de carácter histórico por parte de la comunidad del sector Quitacalzón con la playa objeto de la denuncia, lo que se desprende de los relatos y antecedentes aportados por la Junta de Vecinos. En contraposición, los 5 sectores identificados en el informe de fiscalización ID 1598358 carecen de este cariz, en cuanto se separan por, a lo menos, 900 metros. Así las cosas, estos deben ser descartados por resultar inoficiosos para la finalidad pretendida y no ser consecuentes con la denuncia que dio inicio al procedimiento, ni tampoco existir reclamaciones sobre aquellos realizadas ante el Ministerio de Bienes Nacionales. Que, con miras a evitar causar daños innecesarios al propietario ribereño, esta Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales propone que se fije un acceso que recorra los deslindes noroeste de la propiedad ribereña. Esto permitiría conectar la ruta T-302 con el bien nacional de uso público mediante un trazado de una extensión aproximada de 80,00 mt. Aproximadamente. Del mismo modo y según el dictamen E16243 de 30 de enero de 2025 de la Contraloría General de la República, este acceso debe tener el carácter de peatonal de acuerdo a su extensión y las características del terreno ribereño. Para un mayor entendimiento se acompaña un croquis ilustrativo de la situación.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta autoridad estima necesario solicitar se lleve a cabo una última revisión de los antecedentes y del pronunciamiento de la División de Bienes Nacionales. Lo anterior, por cuanto si bien, la referida División estima que existe playa en el sector denunciado, conclusión a la cual ha arribado en razón de las variaciones en el nivel fluvial visualizadas a través de Google Earth, la realidad que se ha evidenciado en terreno difiere de la conclusión informada.

A lo largo de la tramitación de este expediente y de las distintas visitas a terreno efectuadas en diferentes épocas del año, solo se logra advertir la existencia de un roquerío, que no reúne las características de un terreno de playa.

Lo anterior preocupa a la autoridad que suscribe, toda vez que, si bien es deber legal de quien habla fijar los accesos a playa, para garantizar el uso y goce de los bienes nacionales de uso público en los términos descritos en el decreto ley 1.939, de igual forma, al fijar este, se debe tener en consideración, aun cuando la ley no lo diga expresamente, las características de seguridad del lugar.

Cabe hacer presente que, los accesos a playa que se fijan a través de los procedimientos administrativos en cuestión, culminan en la habilitación legal para que la ciudadanía utilice estas, concurriendo familias y niños principalmente para fines recreacionales en temporada estival.

En razón de la concurrencia de familias completas y menores de edad, no es una cuestión menos relevante ponderar, antes de fijar el acceso, las condiciones del terreno de playa que se pretende fijar en el sector de Quitacalzón. Al habilitar un camino en el lugar de la denuncia, estaríamos autorizando para que las personas y niños, se bañen e instalen sus pertenencias en una porción de terreno que está conformado solo de rocas, no advirtiéndose que este reúna las características idóneas para los fines a los cuales apunta el decreto ley que me habilita a fijar acceso a estos bienes.

En este último punto es importante enfatizar los fines que ha previsto el legislador a la hora de llamar a la autoridad a habilitar el acceso a dichos bienes. No se trata únicamente de determinar si es o no una playa, sino de arribar a la convicción de que es un terreno que reúne las condiciones para los fines descritos por la ley, esto es, para fines turísticos y de pesca.

Sumado a lo anterior, es deber de esta autoridad seguir el mandato legal estrictamente, no solo en lo que dice relación al acceso a la playa en sí, sino de igual forma, a la debida fundamentación que debe contener el acto administrativo por el cual culminará el presente procedimiento administrativo.

Es sabido que para la validez jurídica de un acto administrativo, se requieren, entre otros requisitos, la existencia del hecho/motivo, que la ley configura como “habilitante” para que el órgano competente actúe, satisfaciendo la necesidad pública que tal hecho comporta; de allí que tal hecho sea el motivo, fundamento o razón que induce a obrar, que mueve a actuar al órgano público. Sin ese hecho, no se estimula jurídicamente la potestad que ha sido atribuida a dicho órgano, porque este existe y actúa para resolver o satisfacer “necesidades públicas”, esto es, aquellas que el legislador estima necesario o conveniente que sean resueltas o satisfechas por un órgano estatal.

Siempre que se otorga competencia a un órgano administrativo estatal, el legislador precisa los hechos frente a los cuales debe actuar, ejerciendo los poderes jurídicos atribuidos para satisfacer una determinada y precisa necesidad pública. De allí que la existencia de los hechos, y de los hechos que el legislador ha precisado, es un requisito fundamental, indispensable e ineludible para que un acto administrativo adquiera validez jurídica en nuestro ordenamiento.

La jurisprudencia, tanto contralora como judicial, ha sido homogénea y constante en afirmar que el acto administrativo debe bastarse a sí mismo, por lo cual, además de otras exigencias, debe contener la consideración de los hechos que permiten dictar la medida adoptada, hechos que deben existir al momento de dictar el decreto o resolución correspondiente.

La Contraloría, por su parte, ha señalado en dictamen E16243/2025, que en caso de ser fijado el respectivo acceso por la autoridad –peatonal o vehicular–, ello debe materializarse a través del correspondiente acto administrativo, explicitando los fundamentos jurídicos y fácticos considerados para su dictación, en armonía con el imperativo establecido en el inciso cuarto del artículo 41 de la ley N° 19.880 (aplica dictamen N° 18.835, de 2017).

Por lo anterior, solicito encarecidamente se revise por última vez la situación descrita, y se acompañen los registros de Google Earth del terreno de playa ocupado - desocupado, de manera de ilustrar a esta autoridad acabadamente, permitiendo de esta forma adoptar una decisión que satisfaga los anhelos de la comunidad, pero consecuentemente, resguarde la seguridad de las familias que concurrirán a visitar la playa en cuestión.”.

37.- Que, en virtud de lo señalado precedentemente, mediante oficio Ord. SE14 N° 350 de 5 de febrero de 2026 de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, se requirió al propietario ribereño denunciado que permita el ingreso al inmueble para proceder con la mensura del acceso. A su vez, por presentación de 19 de febrero de 2026, don Francisco Contardo, abogado en representación de don Juan Carlos Calistro, informó que la gestión se podría llevar a cabo el día miércoles 25 de febrero de 2026.

38.- Que, con fecha 25 de febrero de 2026, se llevó a cabo fiscalización en terreno de la parte denunciada, a la cual acudieron funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales en compañía de esta Delegación Presidencial.

39.- Que, en cumplimiento de lo requerido, la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales emitió el Informe de Fiscalización ID N° 1789798, de fecha 25 de mayo de 2026, mediante el cual informó la realización de nuevas labores de inspección en terreno, mensura del acceso proyectado, levantamiento topográfico y captura de imágenes aéreas mediante dron, acompañando los antecedentes técnicos necesarios para la elaboración del plano respectivo.

40.- Que, el referido informe concluyó la verificación de la mensura efectuada para el acceso proyectado en el sector Quitacalzón y dispuso la remisión del plano elaborado por la

Unidad de Catastro a esta Delegación Presidencial Regional, incorporándose dichos antecedentes al expediente administrativo para su ponderación y resolución final.

41-. Que, mediante Ord. N° 1456 de fecha 26 de mayo de 2026 de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales se remitió a esta Delegación, Informe de fiscalización ID 1789798 de 25 de febrero de 2026, Plano N° 14101-12.793 C.R., de acceso a Quitacalzón, del río Calle Calle y Minuta de deslindes del plano N° 14101-12.793 C.R.

42-. Que, mediante oficio Ord. SE14 N° 1561 de 5 de junio de 2026, la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales informó a esta Delegación Presidencial Regional de Los Ríos lo siguiente:

“En mérito de este procedimiento se llevaron a cabo sucesivas audiencias y fiscalizaciones en el lugar denunciado, tanto por vía terrestre como fluvial, todas las cuales han tenido por objeto el determinar la procedencia de fijar un acceso en el lugar denunciado, en atención a los requisitos normativos establecidos en el artículo 13 del decreto ley N° 1.939 de 1977 y las interpretaciones realizadas por la Contraloría General de la República, contenidos en los dictámenes correspondientes.

A través de oficio Ord. SE14 N° 350 de 5 de febrero de 2026 se requirió al propietario ribereño que permita el ingreso a su inmueble para proceder con la mensura del acceso propuesto. Esta gestión se llevó a cabo el día 25 de febrero de 2026.

Mediante oficio Ord. SE14 N° 1456 de 26 de mayo de 2026 se remitió a vuestra Delegación Presidencial Regional los siguientes insumos elaborados a partir de esta visita, los cuales buscan contribuir a la adopción de una decisión debidamente fundamentada:

- Informe de fiscalización ID 1789798 de 25 de febrero de 2026.
- Plano N° 14101-12.793 C.R., de acceso a Quitacalzón, del río Calle Calle.
- Minuta de deslindes del plano N° 14101-12.793 C.R.

Así las cosas, resulta necesario poner de relieve que en su dictamen E234227N22 de 13 de julio de 2022, la Contraloría General de la República determinó que corresponde que el Ministerio de Bienes Nacionales “pondere la naturaleza y características del acuífero, a objeto de verificar las condiciones indispensables para determinar la existencia de una playa o cauce y fijar sus correspondientes accesos, de ser procedente”.

De acuerdo a lo anterior, resulta necesario tener a la vista los fines contenidos en la redacción del procedimiento administrativo. Así las cosas, el artículo 13 del DL. N° 1.939 determina que es necesario fijar un acceso cuando no existan otras vías o caminos públicos al efecto para fines turísticos y de pesca. Así las cosas, en el caso en comento, todas las fiscalizaciones realizadas al lugar, han permitido constatar que no existe una vía pública que permita ingresar de manera libre hasta el río Calle Calle. Del mismo modo, existe un interés manifiesto de la comunidad perteneciente al sector de que esto pueda ser realizado por el lugar históricamente destinado al efecto.

A mayor abundamiento, la redacción que ha empleado el legislador en la norma tiene una finalidad más amplia que el uso como balneario, sin que la aptitud del bien nacional de uso público como tal sea objeto de revisión en el presente procedimiento administrativo.

Por lo anterior es que, a partir de la ponderación realizada por esta Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, se ha entendido como procedente el fijar un acceso público a la playa en el lugar denunciado en cuanto no existe una vía destinada al efecto y el río Calle Calle reúne las condiciones necesarias y suficientes para fines turísticos y pesca.

Del mismo modo, respecto del estándar de transitabilidad del acceso fijado, la Contraloría General de la República en su dictamen E16243N25 de 30 de enero de 2025 informó que corresponde que el Ministerio de Bienes Nacionales ponderar “la naturaleza y características geográficas y las distancias involucradas del lugar, al objeto de verificar las condiciones indispensables para fijar sus correspondientes accesos, ya sea a pie como a través de vehículos, de ser procedente, procurando siempre causar la menor afectación de los derechos de los propietarios del predio gravado.”

En atención a lo anterior y considerando el nivel de afectación que implica este acceso al propietario ribereño, a la distancia existente entre el camino público ruta T-301 de Valdivia a San Javier y el río Calle Calle y al perfil de desnivel existente en el terreno, es que esta Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales considera procedente la fijación de un acceso de carácter peatonal con un ancho fijo y constante de 1,00 (uno coma cero cero) metro, de la forma en que se grafica en el plano N° 14101-12.793 C.R. y en la correspondiente minuta de deslindes. Esta propuesta se realiza en atención a los siguientes factores:

1. Al trazar una línea recta desde la ruta T-301 hasta el río Calle Calle en el sector denunciado, se puede advertir que esta tendría una extensión estimada de 67 metros, sin embargo, esto seccionaría de manera innecesariamente gravosa el dominio particular. Es por esto que en la mensura de la vía propuesta se ha optado por servirse del deslinde Oeste y continuar por la arista de aquel. Esto implica que el acceso tiene una extensión de 82,6 metros.

2. Sumado a lo anterior, es que las fiscalizaciones al espacio denunciado han permitido verificar que el inmueble no presenta desnivel, siendo totalmente llano, por lo cual, no existen elementos suficientes que permitan fundamentar un ingreso vehicular.

3. A mayor abundamiento, en el caso de las personas de tercera edad, en situación de discapacidad y movilidad reducida, es que resultará labor de la Ilustre Municipalidad de Valdivia el habilitar una vía de ingreso de calidad tal que resulte transitable por las personas pertenecientes a aquellos grupos, en cuanto, esto se enmarca dentro de sus “funciones de desarrollo comunitario, fomento productivo, turismo, deporte, recreación, vialidad urbana y rural, tránsito público y actividades de interés común en el ámbito local”, tal como ha indicado la Contraloría General de la República en su dictamen 004472N19 de 12 de febrero de 2019.

4. Finalmente, por lo anterior, resulta dable informar que esta vía propuesta permite satisfacer de manera íntegra las finalidades esperadas por el legislador en relación con el artículo 13 del decreto ley N° 1.939 de 1977.”.

43.- Que, la invariable jurisprudencia del ente contralor, al respecto ha señalado en el dictamen N° E234227N22 de fecha 13 de julio de 2022, lo siguiente:

“En consecuencia, la atribución de fijar accesos contenida en el anotado artículo 13 del decreto ley N° 1.939, de 1977, no distingue respecto de la navegabilidad de un lago, laguna u otro cuerpo de agua detenida, de modo que en cada caso que se le presente, corresponderá que el MBN pondere la naturaleza y características del acuífero, a objeto de verificar las condiciones indispensables para determinar la existencia de una playa o cauce y fijar sus correspondientes accesos, de ser procedente”.

44.- Que analizados los antecedentes que obran en el expediente, sumado al reciente pronunciamiento de la División de Bienes Nacionales, no cabe sino concluir que es pertinente y corresponde a esta autoridad, fijar el acceso a playa por el trazado singularizado en el oficio anterior y en el plano elaborado por Bienes Nacionales, y que corresponde a aquel que han individualizado en su denuncia la junta de vecinos de Santa Bárbara. De esta forma, y de acuerdo al mandato legal del decreto 1.939, se satisface la necesidad de acceso al bien nacional de uso público y, por otra parte, se procura causar el menor agravio al propietario ribereño, que tiene que soportar la carga que le impone legalmente la norma que regula la materia.

45.- Que la fijación de accesos a playas de mar, ríos y lagos, en concordancia con el artículo 13 del decreto ley N° 1.939 del año 1977, tiene por objeto precaver y resolver situaciones de conflicto, que se susciten en torno al libre tránsito y acceso a estos bienes nacionales de uso público por parte de la comunidad, en aquellos lugares que reúnan la característica de interés turístico o de pesca. Para el caso de marrras, resulta de vital importancia establecer y fijar dicho acceso, en atención a la imposibilidad de los habitantes de dicho sector, de poder acceder libremente a este bien nacional de uso público.

46.- Que, fueron verificadas en terreno, por los profesionales de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de los Ríos, las condiciones geográficas del lugar, concluyendo que el acceso propuesto es de conveniencia para los intereses públicos y del mismo modo son consideradas como las vías menos gravosas para los propietarios colindantes no existiendo otra al efecto.

47.- Que, el decreto ley N° 1.939, de 1977, sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado en su artículo 13 señala que “los propietarios de terrenos colindantes con playas de mar, ríos, o lagos, deberán facilitar gratuitamente el acceso a éstas, para fines turísticos, cuando no existan otras vías o caminos públicos al efecto. La fijación de las correspondientes vías de acceso la efectuará el Intendente Regional, a través de la Dirección –hoy Ministerio de Bienes Nacionales–, previa audiencia de los propietarios, arrendatarios o tenedores de los terrenos y si no se produjere acuerdo o aquellos no asistieren a la audiencia, el Intendente Regional las determinará prudencialmente evitando causar daños innecesarios a los afectados”.

48.- Que, la Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 24 dispone que la ley puede establecer obligaciones sobre la propiedad derivados de su función social, y en la especie, la norma contenida en el citado artículo 13 del DL 1.939 es de carácter legal y establece la

obligación de facilitar acceso gratuito hacia la playa, obligación que no importa privar al propietario de las facultades del dominio, sino únicamente soportar una carga.

49-. Que, habiendo sido escuchadas todas las partes involucradas, la Delegación Presidencial Regional de Los Ríos instruyó a la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales la elaboración de plano y minuta de deslindes, para determinar las vías de acceso, en base a lo que dispone el DL N° 3.274 de fecha 25 de marzo de 1980, que fija la Ley Orgánica del Ministerio de Bienes Nacionales, y que en su artículo 1 delegó la competencia del DL N° 1.939, en el Ministerio de Bienes Nacionales hasta nuestros días.

50-. Que, esta Delegación Presidencial Regional hace suyo lo recomendado técnicamente por la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales y, previa revisión y análisis, ha decidido definir la vía de acceso, de la que se da cuenta en plano citado precedentemente, para el sector de Quitacalzón, del río Calle Calle, ubicado en la comuna de Valdivia, considerando que esta es la más idónea, toda vez que permite el acceso de las personas y es la única vía posible.

51-. Que, para el efectivo ejercicio del derecho al uso del bien nacional de uso público reclamado, necesariamente debe reconocerse la posibilidad de acceso peatonal.

52-. Que en mérito de todo lo expuesto y en atención a lo dispuesto en el artículo 13 del DL N° 1.939 de 1977, y demás normas legales previamente citadas y conforme a las facultades legales que detenta esta autoridad regional, mediante este acto se procederá a fijar vía de acceso a la playa denominada Quitacalzón, del río Calle Calle, comuna de Valdivia, en los términos que se expondrán.

Resuelvo:

1.- Fíjese para los efectos contemplados en el artículo 13 del decreto ley N° 1.939, la siguiente vía de acceso peatonal a la playa del río denominada Quitacalzón, río Calle Calle, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos, ingresando por el acceso establecido en el plano N° 14101-12.793 C.R., de acceso a Quitacalzón, del río Calle Calle, elaborado por la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Los Ríos. El acceso se encuentra trazado en el plano antes individualizado y en la minuta de deslindes, en una superficie total de 82,84 m² y que se detalla a continuación:

ACCESO PEATONAL DE PLAYA DE UN ANCHO DE 1,00 METROS Y UN LARGO MEDIDO POR SU EJE 82,6 METROS.

LA MINUTA DE DESLINDES ES LA SIGUIENTE:

Superficie: 82,84 m².

NORTE: Fresia Barrientos Silva en línea recta de 18,05 m, separado por cerco, y Camino Público Ruta T-301 de Valdivia a San Javier en una extensión de 1,00 m.

ESTE: Juan Carlos Calistro Mancilla, en dos tramos, el primero en línea recta de 25,80 m, tramo A-B y el segundo en línea recta de 38,75 m, tramo C-D, ambos separados por línea imaginaria.

SUR: Juan Carlos Calistro Mancilla, en línea recta tramo B-C, en una extensión de 17,90 m, separado por Línea imaginaria, y Línea de las Aguas Máximas de Río Calle-Calle en una extensión de 1,00 m.

OESTE: Ellen Brummer Haussmann en línea recta de 39,75 m separado por cerco y Fresia Barrientos Silva en línea recta de 24,80 m, separado por cerco.

COORDENADAS DE ACCESO

VÉRTICE	NORTE	ESTE
A	5.594.581,576	655.766,766
B	5.594.558,927	655.754,413
C	5.594.567,680	655.738,782
D	5.594.532,008	655.723,628

2.- Téngase como oficial el plano N° 14101-12.793 CR y su minuta de deslindes, y como parte integrante de la presente resolución.

3.- Autorízase el acceso peatonal sobre las vías fijadas en la presente resolución, debiendo el propietario permitir el ingreso de toda persona que quiera acceder a la playa, quedándole estrictamente prohibida cualquier limitación referida a ello. Las vías de acceso se destinarán para fines turísticos y de pesca, autorizándose únicamente el tránsito peatonal.

4.- Instálense por la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Los Ríos, las señaléticas que informen en forma clara el lugar de los accesos peatonales que por este acto se fija.

5.- Téngase presente que una vez ejecutoriada la presente resolución, esta Delegación Presidencial estará facultada para ejercer las facultades previstas en el Art. 4 letra h) de la ley 19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, en caso que el acceso no quedase habilitado en los términos ordenados por el presente acto administrativo.

6.- Téngase presente que la Ilustre Municipalidad de Valdivia deberá tomar las medidas que sean necesarias para la materialización, resguardo, seguridad y mantención del acceso, en atención a lo dispuesto en el Art. 118 inciso cuarto de la Constitución Política de la República, y los Arts. 1°, 3° letra c, 4° letras e), f), h) y l) y 5° letra c) de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y en dictamen N° 4.472 de año 2019, de la Contraloría General de la República.

7.- Notifíquese la presente resolución a los propietarios afectados, haciéndoles presente que el artículo 13 inciso segundo del DL N° 1.939 de 1977 señala que de la presente determinación podrá reclamarse a los Tribunales Ordinarios de Justicia dentro de plazo de diez días contados desde la notificación de la presente resolución.

8.- Téngase presente que los documentos señalados en los vistos del presente acto administrativo, forman parte integrante de la presente resolución.

9.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial, por una sola vez.- Vicky Carrasco Silva, Delegada Presidencial Regional, Región de Los Ríos.- Rodrigo Oñate Betanzo, Secretario Regional Ministerial Bienes Nacionales, Región de Los Ríos.

